

puesto en el artículo veintisiete del Estatuto de los Trabajadores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

DISPONGO:

Artículo único. Se amplía hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y uno la vigencia del Real Decreto mil doscientos cincuenta y siete/mil novecientos ochenta, de seis de junio.

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

7169 *ORDEN de 12 de marzo de 1981 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1981 con cargo a los contingentes arancelarios, libres de derechos, de motores, cajas de cambio y subconjuntos de chapa para carrocerías.*

Ilustrísimos señores:

Las notas asteriscos de las partidas 84.06 y 87.06 del Arancel de Aduanas creadas por Real Decreto 1097/1979, de 20 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo) prevén el establecimiento de unos contingentes, libres de derechos, para la importación de motores incompletos, cajas de cambio y subconjuntos de chapa para carrocerías, dentro de unos límites oportunamente fijados.

El mismo Real Decreto dispone, en su artículo 4.º, que los contingentes a que se refiere el párrafo anterior, serán fijados anualmente por el Ministerio de Economía y Comercio, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía.

En virtud de lo anterior, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las cantidades máximas a importar en el año 1981, con cargo a los contingentes arancelarios, libres de derechos, de motores incompletos, cajas de cambio y subconjuntos de chapa para carrocerías serán las que a continuación se detallan, señalándose los plazos de vigencia.

Partida	Mercancía	Cuantía en pesetas	Vigencia
84.06-C-I-b-1	Motores incompletos.	9.622.000.000	1-1-1981 a 31-12-1981.
84.06-C-II-b-1	Cajas de cambio.	4.263.000.000	1-1-1981 a 31-12-1981.
87.06-A	Subconjuntos de chapa para carrocería.	6.115.000.000	1-1-1981 a 31-12-1981.

No obstante, estas cantidades podrán ser objeto de revisión al final del primer semestre de 1981.

Segundo.—En relación con los contingentes de motores de las partidas 84.06-C-I-b-1 y 84.06-C-II-b-1, se entenderá por motor incompleto aquél que carezca de los componentes y conjuntos del equipo eléctrico, del equipo de alimentación del combustible y de la sobrealimentación, principalmente carburadores, bombas de gasolina, bombas de inyección e inyectores, compresores y turbocompresores, motores de arranque, bobinas, dinamos o alternadores, bujías, distribuidor y la polea amortiguador de vibraciones torsionales en el caso de los motores diesel. Por tanto, dichos componentes y elementos quedarán excluidos de los beneficios que suponen los contingentes.

Tercero.—Con relación a los subconjuntos de chapa para carrocerías se entenderá por carrocería el conjunto formado por la estructura metálica que delimita el habitáculo y los recintos destinados al alojamiento de los órganos mecánicos, incluyendo sus extensiones y refuerzos rígidos y excluyendo toda clase de equipos sobrepuestos o alojados en la misma.

Cuarto.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Quinto.—El excepcional régimen arancelario a que se alude en los apartados anteriores no supone alteración de la colum-

na única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Sexto.—Sin perjuicio de los plazos señalados en el artículo primero, la presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

7170 *ORDEN de 28 de marzo de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	20.000
	03.01.23.2	20.000
	03.01.27.1	20.000
	03.01.27.2	20.000
	03.01.31.1	20.000
	03.01.31.2	20.000
	03.01.34.1	20.000
	03.01.34.2	20.000
	03.01.85.0	20.000
	03.01.85.5	20.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10
	03.01.24.2	10
	03.01.25.1	10
	03.01.25.2	10
	03.01.26.1	10
	03.01.26.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	10
	03.01.29.1	10
	03.01.29.2	10
	03.01.30.1	10
	03.01.30.2	10
	03.01.32.1	10
	03.01.32.2	10
	03.01.34.3	10
03.01.34.9	10	
Ex. 03.01.85.1	10	
Ex. 03.01.85.6	10	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	Ex. 03.01.85.1	10
	Ex. 03.01.85.6	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.84.1	20.000
	03.01.84.2	20.000
	03.01.75.3	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.8	20.000
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	20.000
	03.01.27.3	20.000
	03.01.31.3	20.000
	03.01.95.1	20.000